

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, marzo 12 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente..

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00132-00**

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por MARÍA ISABEL MARTÍNEZ SERNA, en contra de MAURICIO FLÓREZ AGUDELO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

Los títulos valores aportados con la demanda como base de recaudo ejecutivo, en la forma allegada, no permiten identificar la literalidad contenida en los mismos, pues prestan a confusión y por ende no reúnen los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, respecto a que se puedan determinar que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles, como tampoco se aprecia en debida forma los endosos efectuados en los mismos.

En consecuencia deberán escanearse los mismos de forma integral (no por partes), ordenada, completa, pulcra y sin otros documentos que impidan su lectura, de tal suerte que su repaso sea adecuado y ofrezcan la claridad necesaria para librar el mandamiento de pago de cara a la literalidad que los reviste.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARÍA ISABEL MARTÍNEZ SERNA, en contra de MAURICIO FLÓREZ AGUDELO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO; Reconocer personería judicial al Dr. Julián Andrés Castaño Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.316 y .T.P. 116.272 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2021-00132-00

